

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 40 03 041 2020 00385 03**

## ASUNTO

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial del Banco de Occidente como ejecutante, contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, en la que resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA<sup>1</sup>

Al interior del proceso en referencia, la Juez de primer grado con base en el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del proceso ejecutivo.

### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN<sup>2</sup>

El procurador judicial del demandante, apeló la decisión del *a quo*, argumentando que, según lo establecido en el numeral segundo, literal C del artículo 317 *ibidem*, cualquier actuación presentada interrumpe los términos establecidos para que opere la sanción prevista en dicha norma.

Relacionó así entonces las actuaciones surtidas:

1. El día 28 de JUNIO DE 2022, el despacho requiere so pena de aplicar artículo 317 Código general del proceso
2. El día 11 de JULIO de 2022, el dependiente encargado del proceso en mención envía por un error involuntario la respuesta al requerimiento planteado, ya que en realidad lo aporó al juzgado 57 civil municipal.
3. El día 12 de AGOSTO de 2022 el proceso ingresa al despacho
4. El día 21 de SEPTIEMBRE de 2022 se allega memorial con motivo “**SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO**”
5. El día 22 de SEPTIEMBRE de 2022 el despacho mediante canal electrónico manifiesta que nunca se recibió el memorial con la atención al requerimiento, ya que, por acciones antes descritas no se allegó.
6. El día 26 de SEPTIEMBRE de 2022, se allega atención al requerimiento planteado donde consta la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA**
7. El día 29 de SEPTIEMBRE de 2022 el despacho termina el proceso por desistimiento tácito.

Por lo enunciado, consideró que la decisión adoptada por el despacho no es ajustada a derecho. Argumentó que, si bien es cierto no se allegó de manera efectiva el memorial con fecha de 11 de julio de 2022, el proceso jamás permaneció inactivo, tal y como dan cuenta los memoriales radicados con posterioridad, por lo cual queda interrumpido el término para declarar el desistimiento tácito.

De igual forma, sostuvo que, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 317, en su numeral primero, inciso tercero, las medidas cautelares solicitadas no se han hecho efectivas, por lo cual el requerimiento realizado por el juzgado, de notificar al ejecutado, resulta improcedente.

<sup>1</sup> Archivo digital “25Terminacióndesistimentotácito20200385 .pdf”, Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo digital “26Recurso.pdf”, Cuaderno principal.

## CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el Funcionario que de primera mano, conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

De entrada, se advierte que la decisión emitida por el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad será revocada, como pasa a exponerse.

En efecto, según lo impera el artículo 317 del Código General del Proceso, *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*.

Así, en el mismo articulado, se señala, *«[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas»*.

Es por ello que, mal podría entenderse de forma independiente cada inciso o párrafo del artículo mencionado, es ahí donde ha desatinado el Juez cognoscente, pues, tal y como se evidencia dentro del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, existen y están pendientes actuaciones del despacho (elaboración de oficios de medidas cautelares) sin las cuales resulta imposible su materialización.

Es de resaltar también que, si se encontraba inconformidad con el correo electrónico del extremo pasivo adosado desde la presentación del escrito demandatorio a efectos que en dicha dirección se surtiera la notificación, se debió comunicar mediante auto inadmisorio para que fuese subsanada dicha irregularidad, situación que no acaeció. Posteriormente, el demandante acreditó haber enviado la notificación mediante correo certificado a la misma dirección electrónica que señaló en la demanda, teniendo resultados positivos.

De igual forma, sí bien es cierto que, el resultado de la notificación al Despacho de primera instancia realizada por el ejecutante al ejecutado fue allegada de forma extemporánea, es decir por fuera de los 30 días, esta se informó antes de que se declarara la terminación del proceso vía desistimiento tácito, comprobando que dio cumplimiento a lo ordenado y practicó la notificación dentro del término previsto por el operador judicial,

realizándola bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estando en vigor en ese momento, tal y como consta en el archivo digital "24Notificacion.pdf".

Al cariz de lo manifestado, emerge diamantino que la decisión tomada por el Juez 41 Civil Municipal de esta ciudad no estuvo ajustada a derecho, de suerte, que será revocada y, en su lugar, se le ordenará continuar con el trámite que corresponda en atención a la notificación efectiva del extremo pasivo.

No se condenará en costas ante la prosperidad del recurso vertical, por tanto,

Por lo expuesto se resuelve:

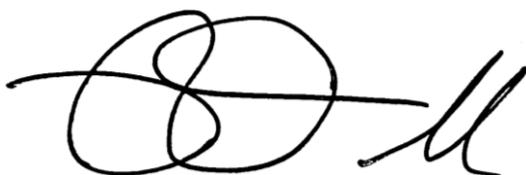
**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en septiembre 28 de 2022 por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado de primera instancia que continúe con lo correspondiente dentro del trámite de la causa.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por no aparecer causadas (*num. 8º art. 365 del C.G.P.*).

**CUARTO:** Oportunamente, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al juzgado de origen, en forma virtual.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76043a89021bd0532ca0d89c9a33fd8127ba7a7d29768e2f74750fcd54f860f6**

Documento generado en 06/09/2023 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**